

INFORME SECRETARIAL: Támaras tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támaras, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DENY SANTOS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 00068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, donde se determine el valor concreto a pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, y se debe tener en cuenta cualquier pago que haya efectuado el demandado después de librado el auto de mandamiento de pago, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandado**, presenten una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación restando los abonos realizado por la parte demandada, para tal fin se le concede un término de cinco días a la parte actora, vencido este término en silencio, se le concede a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación. (**Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ajustarse a los parámetros del auto de mandamiento de pago**).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támaras tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR

Secretario. AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támaras, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

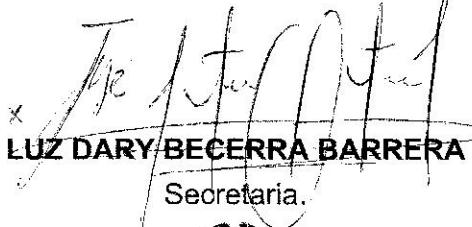
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR
SECRETARIO - AD-HOC

INFORME SECRETARIAL: Támaras tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico

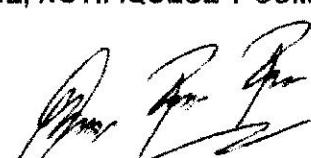
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támaras, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 000102 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el presente proceso, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 079 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO TELLEZ
DEMANDADO	JOSE ARGEMIRO PACHECO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0035 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se inadmitió la demanda.

2. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante providencia del 24 de mayo de 2.021, se inadmitió la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva, en especial porque “... con la demanda se debe informar y probar que se entregó al demandado las papeletas de venta de ganado. ...”.

La anterior providencia se le notificó en forma personal al señor abogado de la parte actora, según constancias de Secretaría, enviándosele copia del auto por correo electrónico el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, quien ejerciendo el derecho de defensa presentó los recursos en término.

3. RAZONES DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte actora que "... resulta irrelevante probar la entrega de las papeletas de venta de ganado al demandado o a quien se le hubiera realizado, puesto que el acta de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, contiene una obligación clara, expresa y exigible por el valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$96.152.500.00)** a favor del demandante el señor **RAMIRO TELLEZ**.

Diferente sería que el acta fuera insuficiente para instaurar demanda ejecutiva, esto es, que de ella no se desprendiera una obligación clara, expresa y exigible y se requiera de un documento adicional, situación que no aplica en el presente asunto, pues dicha acta es, suficiente para dar trámite a la demanda instaurada.

El asunto puesto en conocimiento del señor Juez no hace parte de un negocio comercial, pues lo que se pone de presente ahora, es una obligación ejecutable derivada de la confesión perseguida en la prueba extraprocesal practicada.

*En esos términos, le solicito al señor Juez revoque el auto inadmisorio en lo que respecta a lo aquí esbozado, y en su lugar, teniendo en cuenta el escrito de subsanación adicional a este recurso, proceda a su **ADMISIÓN ...”***

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

Con el libelo deberá adjuntarse el título ejecutivo donde debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca; y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el presente caso se debe realizar una lectura integrar al acta de interrogatorio, de allí se desprende sin ninguna duda, que el demandado aceptó la obligación por la cual se demanda, pero como todos sabemos el nacimiento de la obligación, se originó por la resolución de un contrato de participación ganadera, mediante el cual un depositario entrega a una persona una suma de dinero, representada en semovientes, ganado a utilidad, a un plazo y las utilidades son repartidas por mitad, el señor **JOSÉ ARGEMIRO PACHECO** aceptó y reconoció que adeuda al demandante **RAMIRO TELLEZ** la suma de dinero indicada en el libelo por concepto del contrato antes mencionado.

El demandante al presentar la demanda ejecutiva está aceptando la venta del ganado que realizó el señor José Argemiro Pacheco, razón por la cual debe hacer entrega de las papeletas de venta o bonos de venta del ganado; no entiende el Juzgado porque debe permanecer el demandante con esos documentos, cuando el ganado en este momento pertenece a otra persona y está exigencia la realizó el señor **JOSÉ ARGEMIRO PACHECO**, en el interrogatorio de parte, cuando manifestó: "... yo quiero es pagarle a ese señor, pero el primero que todo se puso a difamar de mí, habíamos quedado en una fecha en la papeleta, la dejamos en la Inspección de Policía con el señor Carlos Bohórquez, cuando negociamos el ganado,

cuando yo fui hacer papeleta el señor ya había recogido la papeleta y se la había llevado, cuando el compromiso de los dos era de hacer la papeleta al señor que me compro el ganado a mí. ..."

En el documento allegado con el libelo, por ser un acta de la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal, que prevé el artículo 184 del Código General del Proceso, en ella se consignan las declaraciones voluntarias de quienes intervienen; razón por la cual, no siempre de un acta constituye por si solo título ejecutivo.

En el presente caso el demandante y demandado en ejercicio de la autonomía de la voluntad celebraron verbalmente un contrato, no existiendo impedimento legal para ello, al no tener el carácter de norma orden público pues regula un tema de estricto derecho privado, no está involucrado el interés general; razón por la cual es procedente y viable la cláusula de la entrega de la papeleta para la negociación del ganado; documento que debe ser entregado al demandado, para que no exista ninguna condición a lo aceptado por él.

La providencia impugnada tiene su sustento jurídico en lo preceptuado en los artículos, 82-5, 84-3, 90 inciso tercero y siguientes, 184 y 422 del Código General del Proceso y en ella se señaló con precisión los defectos de que adolece la demanda, para que la parte actora los subsanará en el término de cinco días, so pena de rechazo, en este caso se han subsanado en forma parcial.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

Contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición, pues es un auto de trámite.

Como se sabe el recurso de **APELACIÓN** tiene por objeto que el superior a instancia de parte legítima, revise la providencia impugnada, con el propósito de que se modifique o revoque o confirme, según fuere el caso.

Para que proceda el recurso de apelación, es necesario:

- a.) Que sea presentado oportunamente.
- b.) Que la parte recurrente esté legitimada porque la decisión le causa agravio.
- c.) **Que la decisión impugnada admita el recurso de apelación.**

Los primeros dos requisitos se encuentran cumplidos, porque la parte actora, a través de su apoderada judicial, presentó oportunamente el recurso de apelación contra la providencia que inadmitió la demanda; en consecuencia, resta analizar el último de los requisitos, es decir si la providencia es o no apelable.

El recurso de apelación, como lo indica categóricamente el artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a autos no es de procedencia general sino exceptiva; es decir, requiere que exista disposición legal que de manera expresa señale que la providencia puede ser objeto de impugnación a través de él. Por tanto, si la ley no lo indica, ha de entenderse que no es procedente.

Así, existiendo la regla de que el recurso de apelación solamente procede contra los autos que de manera expresa instituya la ley, la suerte del recurso de apelación está sujeta a que atendiendo el contenido de la providencia exista una disposición que expresamente lo instituya contra ella, de lo contrario debe concluirse que la apelación en materia de auto que inadmite una demanda es improcedente; es decir no es susceptible de recurso de apelación; tal como se indica en el auto que inadmite la demanda, en su numeral cuarto de la parte resolutiva que dice textualmente lo siguiente: “... **CUARTO:** *Contra el presente auto solo procede el recurso de reposición, por ser un auto de trámite. El auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de apelación...*”

5. CONCLUSIÓN

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual se designa en algunos sistemas legales como de revocatoria y tiene como misión específica que el juez unipersonal o colegiado que emitió la resolución la revoque, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política movieron a los legisladores a otorgarle al juez la oportunidad por una vez de reconsiderar una cuestión jurídica ya feneida y enmendar su equivocación.

De la lectura realizada a los párrafos que anteceden y del estudio realizado al proceso se llega a la conclusión de que el Juzgado no incurrió en ninguna equivocación, al proferir el auto que fue impugnado por la parte actora a través de su apoderado, por ser esta providencia que inadmitió la demanda, para que el actor subsanará los defectos relacionados en ella, lo cual cumplió parcialmente, lo anterior por economía procesal y previo a estudiar si se libra el mandamiento de pago o se niega, este Despacho no se ha pronunciado si el documento allegado con el libelo presta merito ejecutivo, si contiene una obligación expresa, clara y exigible. Por lo anterior, el Juzgado no repondrá la providencia impugnada.

En cuanto al recurso de apelación, el Juzgado, en consideración a que el auto impugnado no es de los que se hallan relacionados en el Código General del Proceso, como apelables, procede a negar el recurso impetrado, en razón a que la obra antes mencionada optó por indicar en forma taxativa cuales autos son apelables sin que importe en lo más mínimo determinar si el auto es interlocutorio o de sustanciación.

Hay que anotar que el recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

6. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támará,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia antes mencionada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: El término ordenado en la providencia impugnada comenzará a contarse al día siguiente al de la notificación de este auto por Estado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

X
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Támaras tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR

Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támaras, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA CUATRO (4)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 019 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.


JOSE ANTONIO QUINTERO AGUILAR

SECRETARIO AD-HOC